



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

### SENTENCIA No. 056

Palmira -Valle del Cauca, 28 de febrero de 2023

<b>PROCESO:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBY ANGELICA VERGARA SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOHNY GALARZA BEJARANO
<b>RADICACIÓN:</b>	765203184001-2022-00037-00

### OBJETO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por la señora RUBY ANGELICA VERGARA SANCHEZ contra el señor JOHNY GALARZA BEJARANO, invocándose como causal del divorcio la *“2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.”*

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que los cónyuges RUBY ANGELICA VERFARA SANCHEZ y JOHNY GALARZA BEJARANO, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del Palmira de la ciudad de Palmira el día 21 de julio de 2018 y protocolizado en la Notaría Única del Cerrito bajo el indicativo serial No. 03658706. 2. Que no procrearon hijos. 3. Que no consiguieron bienes hasta el día de hoy. 4. que el señor JOHNY GALARZA BEJARANO a pesar de tener empleo y capacidad económica, incumplió los deberes como esposo, ya que fue la parte demandante la encargada de asumir los gastos de arrendamiento, compra de alimentos y pago de los servicios públicos.

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en ceros, se inscriba la sentencia en el libro de registros correspondientes.

### TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida, mediante providencia del 10 de febrero de 2022, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Que agotada la notificación al demandado por parte del apoderado de la parte demandante, obtuvo como respuesta lo siguiente: *“Señor quien sea le quiero pedir un favor espero que sea la última vez que usted me escriba al correo de lo contrario abriré otro y eliminaré este.”*

Como quiera que no se contestó la demanda por parte del señor JOHNY GALARZA BEJARANO, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden invocar la causal 2 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil “2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido. Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Esas causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el

cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte del demandado, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria del Circulo Notarial del Cerrito – Valle del cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende (fl. 6).

La certificación dada por la inmobiliaria FINCA RAÍZ MARTÍNEZ LÓLEZ, donde se indica que la demandante es una de las arrendatarias más antiguas y es la persona encargada de cancelar los cánones de arrendamientos, pago de servicios públicos y la entrega de las casas en buen estado.

Esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por la accionante en la demanda, por el contrario con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto la causal invocada para el divorcio de matrimonio civil se fundamentan en hechos susceptibles de confesión.

Concluyese de lo dicho, que con la conducta asumida por el demandado al no contestar la demanda quedó demostrada la causal invocada y la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores JOHNY GALARZA BEJARANO y RUBY ANGÉLICA VERGARA SANCHEZ, en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del Palmar, el día 21 de julio de 2018, protocolizado en la Notaría del Cerrito (V), bajo el indicativo serial No. 7439007.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO: DECLARESE** suspendida la vida en común de los esposos **JOHNY GALARZA BEJARANO** y **RUBY ANGÉLICA VERGARA SANCHEZ**

**CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS** por no haber existido oposición.

**QUINTO: INSCRIBASE** esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. 7439007 de la Notaría del Cerrito (V) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

**SEXTO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

JSMT

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 01 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf519cc4607ad18980701fb1216d29896715f7b266defae05dd0c40757076cf**

Documento generado en 28/02/2023 05:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**